



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02146-2017-PA/TC

LIMA

YMBERT RODOLFO BARRERA LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ymbert Rodolfo Barrera López contra la resolución de fojas 204, de fecha 18 de enero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02146-2017-PA/TC

LIMA

YMBERT RODOLFO BARRERA LÓPEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 26 (Sentencia 136-2012), de fecha 13 de junio de 2012 (f. 66), emitida por el Primer Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo de Lima, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato que interpuso contra la Universidad San Martín de Porres e infundada en el extremo que invoca un despido nulo.
 - La resolución de fecha 4 de noviembre de 2013 (f. 71) expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
5. Cabe advertir que a fojas 139 de autos se evidencia que contra la última resolución cuestionada en el amparo se interpuso recurso de casación (Casación 4134-2014-LIMA), el cual fue declarado improcedente, verificándose con ello el cumplimiento del requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
6. En apoyo de su recurso, el demandante alega que 1) se debió amparar su pretensión de nulidad de despido pues en dichas resoluciones se ha evitado emitir pronunciamiento respecto de la afectación de los principios de irrenunciabilidad de derechos y de preservación de los términos contractuales; 2) se ha vulnerado el principio de condición más beneficiosa para el trabajador, porque al haberse desnaturalizado su contrato de trabajo y ser titular de todos los derechos reconocidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, no podía ser sometido a un régimen de contratación distinto; y 3) como en su ilegal despido no se invocó causa alguna de extinción del contrato, se han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y de igualdad.
7. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las resoluciones cuestionadas, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02146-2017-PA/TC

LIMA

YMBERT RODOLFO BARRERA LÓPEZ

constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más aún cuando se ha concluido que no se advierte de autos los supuestos de nulidad de despido previstos en el artículo 29 del Decreto supremo 003-97-TR, que aprueba el TUO del Decreto Legislativo 728, ya que el despido del actor no se debió a los reclamos que realizara ante la universidad para que se le reconociera como trabajador a plazo indeterminado. Por consiguiente, dado que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA